

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 reales franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigián á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. — Entre los males que han afligido á esta Provincia no debe contarse por de poca monta el que le han causado los llamados *verederos*.

Estos hombres sin mision alguna, caracter público, representacion ni responsabilidad se habian apoderado del gobierno de los pueblos, y los pueblos nada hacian ni sabian hacer sin su direccion.

De aquí resultaban varios males; los pueblos nada sabian de sus intereses comunales, entregados por su apatía natural á la direccion absoluta del *veredero*: este como nada interesado en el bien ó en el mal del pueblo, solo trataba de salir del paso cumpliendo de cualquier modo, (si no era fraudulentamente) para devengar su asignacion. El Gobierno no sabia el verdadero estado de los pueblos, y por consiguiente, ni sus verdaderos males ni sus verdaderos bienes. Ni era el menor mal la ignorancia y aversion á aprender que producian en todos los pueblos, pues no conociendo estos la necesidad de saber leer, escribir y contar para manejar sus intereses, descuidaban los padres de la educacion de sus hijos.

Habia ademas otro mal incalculable y que ya toca personalmente á las Autoridades y al honor y decoro del Gobierno. Como por lo regular, las noticias que se daban no eran exactas, tengo averiguado que ha habido casos en que se han pedido ocho, diez, y mas duros para el oficial de la mesa á fin de que se pasasen las cuentas, que se disimule tal ó cual partida &c. &c., y de este modo han padecido los empleados y se ha mancillado su opinion para con los pueblos.

Los ajustes ó encabezamientos que estos hacian con los tales *verederos* pueda que suban y

monten á una cuarta parte por lo menos de lo que pagan para la Real Hacienda; y esto ademas de mantenerlos, obsequiarlos y regalarlos cuando van á los pueblos á hacer sus trabajos; si es que no los hacen desde sus casas ó sus camas, sin tomarse ni aun la pequeña incomodidad de ir á pisar el pueblo de cuyos intereses dan noticia.

De la verdad y exactitud de lo dicho pueden responder los pueblos que se han visto oprimidos por mí para dar razon de sus operaciones y conducta, y saben que hemos venido por último á parar en los *verederos*.

Asi que, y para evitar y cortar de todo punto males que en ningun sentido y bajo ningun aspecto pueden producir bien ninguno de ninguna especie, he determinado prohibir como absolutamente prohibo que los pueblos se manejen por tales *verederos*, ni estos se presenten en ellos ni hagan sus trabajos ni los dirijan en ninguna operacion por sencilla ó por complicada que sea.

La REINA nuestra Señora tiene sus oficinas y dependencias en donde se rectifican las operaciones que vienen mal hechas. Las Autoridades deseamos el bien de los pueblos, queremos estar en contacto inmediato con ellos; deseamos saber sus males y sus bienes para darles la direccion que sea conveniente á sus intereses particulares, y á los generales de la Nacion, de que es parte la Provincia de Leon, así como cada pueblo es tambien parte de la Provincia misma: deseamos que se acerquen á nuestras oficinas los pueblos, para que vean que no hay tales sobornos, ni engaños ni colusiones; y si por desgracia hubiese algun empleado que olvidándose de lo que á sí mismo se debe, de lo que debe á la oficina á que pertenece y de lo que debe á la piedad del Supremo Gobierno, cayere en la tentacion del soborno, deseamos las Autoridades

saberlo, para que con su castigo y expulsion de las oficinas se afiance la buena opinion de estas, y vean los pueblos que la mano de la ley á nadie respeta.

Leon 2 de Enero de 1835. — Jacinto Manrique. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. — Se acaba de recibir de la Direccion general de Pósitos la circular siguiente.

»Habiendo llamado particularmente la soberana atencion de S. M. la REINA Gobernadora del Reino el estado lamentable y ruina en que se hallan los Pósitos de la Nacion, que tan de cerca influyen en el progreso y bienestar de la interesante clase agricultora, se dignó prevenirme al mismo tiempo que tuvo la bondad de poner á mi cuidado la Direccion de este ramo, que elevase á su conocimiento los abusos y defectos que existan en su administracion, con un plan de las medidas y reformas que convenga adoptar, y sean mas eficaces para remediarlo con la prontitud que reclaman el bien, los intereses de los pueblos y el mejor servicio de S. M.

Para corresponder yo á tan distinguida confianza me he dedicado desde que tomé á mi cargo la Direccion general de Pósitos del Reino, á adquirir todos los datos y noticias que sean conducentes á llenar las benéficas intenciones de la augusta Gobernadora del Reino y de su ilustrado Gobierno.

Como en el examen que estoy verificando para conocer el estado verdadero de los fondos que pertenecen á este establecimiento, del que en diferentes circunstancias se han sacado con varios motivos sumas de mucha consideracion, resultase que por Real orden de 24 de Abril de 1806 contribuyeron los Pósitos por via de préstamo con treinta y seis millones de reales para la Caja de Consolidacion, asignando el interes de un 4 por 100 hasta el reintegro del capital, lo que debería verificarse por terceras partes y plazos iguales en el preciso término de tres años, contados desde el día en que se publicase la paz en Madrid; estableciéndose tambien en la mencionada Real orden que en el acto de hacerse la entrega por los Pósitos de la cantidad que les correspondiese al comisionado de Consolidacion, se recogiese de este el recibo ó documento oportuno, y que lo pasase inmediatamente al Subdelegado del Partido, quien debería dirigirlos á la Contaduría general para que por esta se recogiese de la Caja la competente carta de pago á favor del Pósito que había contribuido al indicado préstamo; he creído que para satisfacer completamente todas las miras y deseos de S. M., debo dirigirme á V. S. (como lo hago con apro-

bacion del Gobierno) para que se sirva prevenir á las Juntas de Pósitos de ese distrito que en el término preciso de quince días, y con toda exactitud, remitan á V. S. una noticia circunstanciada de la cantidad con que han contribuido para aquel préstamo los Pósitos de su dependencia; el orden y regularidad con que hayan cobrado el interes que se designó, y las cantidades con que se les haya reembolsado, acompañando la carta de pago expedida por la Caja de Consolidacion; y yo espero que V. S. se servirá contribuir con su conocido zelo y eficacia á que se realice este servicio, y que me dirijirá todos los datos que sea posible conseguir de dichas Juntas para la aclaracion de este negocio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1834. — Diego Martinez de la Rosa. — Sr. Gobernador civil de la Provincia de Leon.

En consecuencia se previene á los pueblos, que en el preciso término de ocho días presenten en la Secretaria de este Gobierno civil el testimonio que se expresa en la anterior orden bajo la multa de cincuenta ducados. Leon 4 de Enero de 1835. — Jacinto Manrique.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. — No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos y Juntas de Pósitos, con la remision á este Gobierno civil, de los testimonios de reintegro de dichos Pósitos yá Reales yá Pios, no solo se les recuerda por última vez este deber y se les escita á su cumplimiento, sino que ademas, se previene á todas las enunciadas Corporaciones, que para el día 20 del presente mes, hayan de hacer presentacion en esta Secretaria, de las cuentas y contingentes que corresponda á cada Pósito; pues que obligado este Gobierno civil á pasar á la Superioridad los estados generales en primero de Febrero próximo, recaerá la responsabilidad y penas convenientes en las Juntas ó Ayuntamientos que motivasen su retraso.

Dios guarde á V. muchos años. Leon y Enero 4 de 1835. — Jacinto Manrique. — Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Direccion general de Rentas. — Amortizacion. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de Noviembre último la Real orden siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con el parecer de V. S., se ha servido resolver, que para la liquidacion y abono del papel de la deuda con interes entregado para el pago de lanzas de Grandes y Títulos por dignatarios, cuyas consignaciones en juros sean válidas, segun la Real orden de 16 de Setiembre último, debe considerarse dicho papel, en cuanto á su estimacion,

como inscripciones del cuatro por ciento, y que para saber con certeza el valor que estas tienen en la plaza, sirva de norma el precio medio que resulte de las operaciones que en cada mes se hicieren al contado en la bolsa. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Sres. Grandes y Titulos que radiquen en esa Provincia; avisando el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1834. — José de Aranalde.

Leon 11 de Diciembre de 1834. — Publíquese en el Boletín oficial de la Provincia. — Porro.

Dirección general de Rentas Provinciales. — Paja y Utensilios. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de solicitar los Médicos y Cirujanos de la Real Armada iguales prerogativas á las que disfrutaban los del Ejército en la contribucion de paja y utensilios; se ha servido resolver, que á excepcion de los Facultativos del Ejército, que unidos á sus respectivos Cuerpos ejercen la profesion en los pueblos donde accidentalmente se hallan, todos los demas de su clase paguen la contribucion de paja y utensilios por las utilidades que reporten en su asistencia al vecindario; entendiéndose lo mismo para con los de la Real Armada. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.

La que traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1834. — Domingo de Torres.

Leon 24 de Diciembre de 1834. — Publíquese en el Boletín oficial de la Provincia. — Antonio Porro.

Corregimiento de Leon. — Por el Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid, con fecha de 14 del corriente se me ha comunicado la Real orden siguiente:

» Por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Real Acuerdo de esta Audiencia la Real orden cuyo tenor, y el de la providencia en su vista dada, es el siguiente. — Ministerio de Gracia y Justicia de España. — Para ocurrir á las necesidades de los pueblos en la administracion de justicia, con respecto á los negocios de menor cuantía, como tambien á la indispensable subsistencia de los Jueces de partido de nueva creacion, mientras se aprueba el arteglo definitivo de juzgados inferiores, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora mandar:

1.º Que los asuntos civiles que no pasen de 200 reales vellon, como que corresponden á la

clase de juicios verbales, conozcan los Alcaldes ordinarios de los pueblos.

2.º Que asimismo conozcan dichos Alcaldes de las causas criminales por palabras y faltas leves, que solo merezcan penas de ligera correccion.

3.º Que sea tambien de su atribucion la práctica de las primeras diligencias de cualquiera causa criminal, dando inmediatamente cuenta al juez del partido.

4.º Que las facultades espresadas en los tres artículos anteriores corresponden á los jueces de partido por lo respectivo á los pueblos donde residen.

5.º Que los Alcaldes mayores que sirvan varas de nueva creacion, gocen hasta que se realice el mencionado arreglo definitivo, ademas de los derechos establecidos, el sueldo fijo de 6000 reales vellon, los cuales se pagarán en la forma acostumbrada para las demas alcaldías y corregimientos, contribuyendo proporcionalmente todos los pueblos sujetos al juzgado nuevamente establecido: reservándose S. M. para alivio de los mismos mandar que cesen los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos que no queden cabeza de partido conforme se vayan haciendo por provincias los nuevos nombramientos. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para inteligencia de ese tribunal, y á fin de que por el mismo se circule á todos los pueblos de su territorio para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 3 de Diciembre de 1834. — Garelly. — Señor Regente de la Audiencia de Valladolid.

Providencia. Guardése y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron S. S. el Sr. regente y señores, Cuesta, Paz Varona, Fonseca, Jalon y Sevilla, en el celebrado en nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Sr. Decano, de que yo el Secretario interino del Real Acuerdo certifico. — Está rubricado. — Don Blas María Alonso Rodriguez.

Es copia de la Real orden y providencia originales de que yo el Secretario interino del Real Acuerdo certifico. Valladolid 10 de Diciembre de 1834. — Don Blas María Alonso Rodriguez.

Lo participo á V. para que se sirva insertarlo en el Boletín de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 16 de Diciembre de 1834. — Roque de Diego. — Señor Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

Corregimiento de Leon. — El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid con oficio de 14 del corriente me ha dirigido la Real orden que sigue.

» Por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Real

Acuerdo de esta Audiencia la Real orden cu, o tenor, y el de la providencia en su vista dada es el siguiente. — Ministerio de Gracia y Justicia de España. — S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido dirigirme con fecha 19 del actual el Real decreto siguiente. — Deseando que la Justicia se administre en primera instancia por los Jueces letrados de partido, conforme con lo dispuesto en mi Real decreto de 21 de Abril último, he venido en mandar, que los Corregidores políticos y Gobernadores militares que reúnen la calidad de políticos, cesen en el conocimiento de negocios contenciosos, así criminales como civiles, quedando desde luego su sustanciación y fallo á cargo de los Alcaldes mayores y Corregidores letrados. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de la Audiencia y de sus efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 30 de Noviembre de 1834. — Garellly. — Señor Regente de la Audiencia de Valladolid."

Providencia. Guárdese y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria. Así lo acordaron los Señores del margen en el celebrado en 9 de Diciembre de 1834, y lo rubricó el Señor Decano de que yo el Secretario interino del Real Acuerdo certifico. — Está rubricado. — D. Blas María Alonso Rodríguez. — Es copia de la Real orden y providencia originales de que yo el Secretario interino del Real Acuerdo certifico. Valladolid 10 de Diciembre de 1834. — Don Blas María Alonso Rodríguez.

Lo traslado á V. á fin de que se inserte en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Diciembre 17 de 1834. — Roque de Diego. — Señor Redactor del Boletín oficial de la Provincia.

PARTE NO OFICIAL.

Real decreto.

Por mi Real decreto de 22 de Diciembre del año pasado de 1833 me digné nombrar una junta compuesta de un oficial de cada Secretaría del Despacho á fin de que clasificase los destinos civiles que podrian reservarse para conferirlos á los militares. La junta habia ya concluido sus trabajos con el interés que merece una clase tan benemérita, y con el pulso que exige el buen servicio del Estado, cuando se elevó á mis Reales manos una petición del Estamento de Procuradores del Reino, suplicándome «Que tuviese á bien tomar una medida general, que destinando á los militares una parte mas ó menos fija de los empleos civiles, asegurase á los valientes defensores del trono y de la patria, por término de su carrera y dias, un estar cómodo y decoroso, favorable á la sociedad y á las cargas que pesan sobre el Estado.» Esta solicitud, tan propia del cuerpo que la habia dirigido al trono, era por otra parte muy conforme á mis anteriores de-

seos y soberanas intenciones; y en su consecuencia, y despues de haber reunido de nuevo la expresada junta, he tenido á bien decretar, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, las disposiciones siguientes:

1.^o Se designa para los militares que hayan servido activamente, bien sea en el Ejército ó Armada, ya en las Milicias ó en cualquier otro cuerpo de tropas, que se hayan inutilizado en el servicio, las vacantes de los destinos civiles que se contienen en las adjuntas relaciones clasificadas por ministerios, que forman parte de este decreto.

2.^o Para proceder con el debido orden en la provision de los destinos que se designan á los militares, los ministerios en que hayan de proveerse, no admitirán ninguna solicitud que no venga informada por los ministerios respectivos de Guerra y de Marina.

3.^o Para evitar toda duda, se declara; que es circunstancia precisa para obtener estos destinos, en los gefes y oficiales 25 años de servicios efectivos, por lo menos, prefiriendo á los que lleven mas; ó estar inutilizados para el servicio militar. A falta de estos podrán obtener los expresados empleos los oficiales retirados con 25 años de servicio, los sargentos con 6 años por lo menos de servicio activo de tales sargentos, y los cabos y soldados cumplidos sin nota en sus filiaciones; dándose la preferencia, á los que, despues de cumplidos, hayan continuado sirviendo en la actual guerra.

4.^o Se declara asimismo; que los empleos de doce mil reales arriba deben proveerse en gefes, desde la clase de comandante á la de coronel inclusive; los de seis á doce mil en los capitanes y ayudantes, y los de tres á seis en los tenientes y subtenientes, todos efectivos. En las clases de tropa se guardará una proporcion equivalente, prefiriéndose siempre los sargentos á los cabos, y estos á los soldados.

5.^o La disposicion del artículo anterior no impide el que un gefe solicite y obtenga un empleo de los designados para la clase de capitán, ni este uno de los de teniente ó alférez, ni el subalterno uno de tropa; así como el que no habiendo aspirante que reúna las cualidades convenientes en las clases designadas, se provea el empleo en otro individuo de la clase inferior.

6.^o Desde luego que un militar ocupe un destino civil, será dado de baja en la milicia, cualquiera que sea la situación en que se halle en ella: sin embargo, podrá solicitar el uso de uniforme de retirado, siempre que no lo impida la naturaleza de la nueva carrera en que entre.

7.^o Los militares que sirven actualmente en las carreras civiles no podrán solicitar, á título de tales militares, los beneficios de este decreto; pues mi Real ánimo es que se confieran dichos destinos á los que se encuentran sin colocacion, gravando el Erario, ó á los militares inutilizados que no pueden continuar en el servicio activo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 29 de Diciembre de 1834. — A Don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del consejo de Ministros.

(Se continuará.)